

sultado que todos tan ardientemente deseamos.

“Las relaciones entre los Estados y la Federación son de tal naturaleza en nuestro sistema de Gobierno, que no es posible que haya malestar en el Gobierno federal, sin que éste se haga sentir en los Estados; y viceversa, que el bienestar del Gobierno de la Union no puede ménos que contribuir muy poderosamente á la prosperidad de los Estados. El Gobierno de la Union tiene sus rentas especiales, y los Estados están dotados de las suyas propias. El Gobierno de la Union, empeñado en el bien de los Estados, no tratará de privarlos de sus rentas privativas; pero á su vez, espera que los Estados tampoco lo privarán de los que le corresponden. No habria orden, sistema ni hacienda posibles en la República, si los Estados, con pretextos mas ó menos plausibles, impidieran que el Gobierno general disponga de las rentas que le señalan las leyes, y que bien recuadadas y administradas con pureza, apenas alcanzarán para sus mas urgentes atenciones.

“Teniendo plena confianza en el patriotismo y buen juicio de los ciudadanos á quienes los Estados han elegido para regir sus destinos, no he vacilado ni por un momento en que satisfechos de la conveniencia y necesidad de que se observen las leyes y de que el Gobierno federal tenga recursos con que subsistir, me prestarán su muy importante cooperacion, impidiendo que las autoridades locales se apoderen de los recursos de la Federación, y contribuyendo ademas de esa manera á restablecer la moralidad, tan necesaria para consolidar nuestras instituciones.

“Como soy hasta cierto punto ageno al ramo de hacienda, no tengo hasta ahora plan ninguno financiero para lo futuro. El que yo forme, si permanezco en este puesto el tiempo necesario para madurarlo, será el resultado de la experiencia. Por ahora, solamente procuraré enidrar, con el mayor empeño, de que se recauden todas las rentas de la Federación y que se distribuyan con equidad y pureza. En el primero de estos puntos, vd. puede ayudarme muy eficazmente.

“Me parece excusado decir á vd. que recibiré con toda la deferencia de que son dignas, las indicaciones que tuviese vd. la bon-

dad de hacerme con el objeto de conseguir el resultado que me propongo.

“Soy de vd. muy atentamente su seguro servidor.—*M. Romero.*”

COMUNICACION.

Enero 18 de 1866.

Acuerdo del Congreso para dar cuenta de las facultades extraordinarias.

Seccion 5ª.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Ayer dirigieron á este Ministerio los CC. diputados secretarios del Congreso de la Union, el oficio que sigue:

“El soberano Congreso en la sesion del dia de ayer, ha acordado lo que sigue:

“El ejecutivo cumplirá con lo que previene la ley de 27 de Octubre de 1862 y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fué investido, en el término de ocho dias, contados desde esta fecha.

“Lo que tenemos el honor de comunicar á vd., para los fines consiguientes.”

Lo que trascribo á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

AUDIENCIAS.

Febrero 4 de 1866.

Se fijan los dias y horas en que las dará el Ministerio de Hacienda.

Requiriendo las necesidades del servicio público que el C. Ministro emplee la mayor parte de su tiempo en el despacho de los negocios mas urgentes de este Ministerio, y no siendo compatible la atencion que requiere con el empleo de cuatro horas durante tres dias á la semana para recibir al público, el C. Ministro ha determinado que en lo sucesivo recibirá á las personas que deseen verlo, solamente los mártes y viérnes de cada semana, de las tres á las cuatro de la tarde. Las que vinieren á ver al C. Ministro entrarán á su despacho en el orden en que lleguen á este Ministerio.—*José M. Garmendia,* oficial mayor.

ORDEN.

Marzo 17 de 1868.

Circular económica para las Secciones del Ministerio de Hacienda.

Circular económica para las secciones del Ministerio de Hacienda.—México Marzo 17 de 1868.—Se recomienda á los gefes de seccion de este Ministerio y á los oficiales á quienes se les encargue formen extracto de un expediente, que refieran ordenadamente lo que en cada documento del mismo se contenga, y que al emitir opinion citen la foja en que consten los acuerdos dados á la ley en que funden su parecer, demostrando por qué motivo sea aplicable. Los extractos se presentarán en el mismo dia en que se pidieren, y solamente cuando el expediente sea voluminoso, se tomará mayor tiempo, empleando el que fuere preciso y trabajando en horas extraordinarias, á fin de que el servicio público sea tan cumplido y oportuno como corresponde.

Al fin de cada semana presentará cada gefe de seccion una lista de los expedientes que hubieren recibido, anotando los despachados y los que se hallaren pendientes por cualquier motivo que expresarán.

Los empleados á quienes corresponda cuidarán de que no aparezcan en los expedientes hojas sueltas, y que todas estén foliadas.—*Romero.*

ACUERDO.

Abril 21 de 1868.

Se deroga la circular de 10 de Noviembre de 1863, en la parte que consignó el uno por ciento al gefe y empleados de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, de las ventas, multas y transacciones que dispone la ley de 16 de Agosto del mismo año.

Seccion 2ª.—Acuerdo.—México, Abril 21

Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.

HARINA.

DECRETO.

Octubre 31 de 1867.

Derecho que debe pagar la harina nacional y extranjera.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

de 1868.—Siendo suficientes y estando pagados con regularidad los sueldos de los empleados de la administracion pública, y apareciendo como una excepcion injusta que los empleados de la seccion 2ª de este ministerio disfruten especial remuneracion por el desempeño de uno de los ramos que tienen asignados, se deroga la circular de 10 de Noviembre de 1863, en la parte que consignó el uno por ciento al gefe y empleados de la expresada seccion, de las ventas, multas ó transacciones que se verifiquen como resultado de la ley de 16 de Agosto del mismo año.

Publíquese en el *Diario Oficial.*—Una rúbrica.—*J. M. Garmendia,* oficial mayor.

CIRCULAR.

Mayo 29 de 1868.

El C. Matías Romero es separado temporalmente del Ministerio de Hacienda.

Seccion de cancillería.—Circular.—Separado temporalmente del despacho de la Secretaría de Hacienda el C. Matías Romero, que ha marchado á los Estados Unidos de América á dar fin á la mision diplomática que tuvo en esa República, como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el C. Presidente se ha servido disponer que, durante su ausencia, quede encargado del despacho de la misma Secretaría el C. José María Garmendia, cuya firma no se pone al márgen por estar ya reconocida.

Lo comunico á vd. para su intelgenia.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C.

“*BENITO JUAREZ,* Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se estableco

un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1º Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

Art. 2º Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

Art. 3º Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

Art. 4º El gravámen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

HERENCIAS. (Véase TESTAMENTARIAS).

HIPOTECAS, Derechos sobre (Art. 36 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

HIPOTECAS. Plazo dentro del cual deben registrarse. (Art. 48 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

HIPOTECAS. Se suprime el derecho de hipotecas establecido en el Distrito Federal. (Véase la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS).

HISTORIA NATURAL. Se dota al preparador de esta cátedra. (Véase COLEGIOS).

HOMICIDAS. (Véase CAUSAS y véase LADRONES).

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias*.

CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

Aclaración á la circular sobre pago de derechos á la harina nacional y extranjera.

Sección 1ª.—Como aclaración á la circular de esta Secretaría, fecha 21 del mes próximo pasado,* que alzó las prohibiciones establecidas por el artículo 6º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio como las oficinas del Gobierno general, el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposición no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular, son aquellos que no están cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano....

* Véase Ordenanza de Aduanas.

HONORES FUNEBRES.

DECRETO.

Junio 24 de 1863.

Honras fúnebres á la memoria del C. Ignacio de la Llave, gobernador de Veracruz.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El sábado 27 del corriente se celebrarán en esta capital honras fúnebres á la memoria del C. general Ignacio de la Llave, gobernador constitucional del Estado de Veracruz.

Art. 2º A las nueve de ese día las autoridades, funcionarios y empleados públicos concurrirán á la habitacion del C. Presidente de la República, para acompañarlo hasta el cementerio municipal, donde se pronunciará una oracion fúnebre por el C. José María Iglesias y se despedirá el duelo.

Art. 3º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que en esta vez se hagan al difunto los honores militares correspondientes á su clase.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio Nacional de San Luis Potosí, á veintidatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de relaciones exteriores y Gobernacion."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 24 de 1863.—*Fuente*.—C.....

CIRCULAR.

Noviembre 19 de 1863.

Honores fúnebres concedidos á la memoria del C. Ignacio Comonfort.

Sección 1ª.—Circular.—Dispone el C. Presidente que el día 21 del corriente tengan lugar en esta capital los honores fúnebres decretados á la memoria del C. general de division, en jefe del ejército de operaciones

y Ministro de Guerra y Marina, Ignacio Comonfort: al efecto, todas las autoridades civiles y militares se reunirán el expresado día en el Palacio nacional, á las nueve de la mañana, para acompañar al C. Presidente de la República al panteon, donde tendrá lugar una oracion fúnebre, pronunciada por el orador nombrado.

La guarnicion de esta capital formará conforme á la prevencion que sobre el particular se ha hecho al comandante militar del Estado, para que haga los honores de Ordenanza despues de la oracion fúnebre.

Lo comunico á vd. de orden del C. Presidente, para que se sirva dictar las medidas que considere convenientes, á fin de que los empleados de las oficinas de su cargo concurren al Palacio á la hora y dia citado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro*.

Sección 1ª.—En cumplimiento de la orden que por separado se adjunta á vd. con relacion á los honores fúnebres á la memoria del C. general de division Ignacio Comonfort, dispone el C. Presidente que ordene vd. que toda la guarnicion de esta plaza forme el dia asignado para hacer los honores que previene la Ordenanza general del ejército, tratado tercero, tít. V, para los capitanes generales de ejército que mueran en campaña con el mando en gefe. Al efecto, las brigadas y divisiones formarán á la hora designada, y una batería, situada en el lugar que vd. tenga por conveniente, ejecutará una salva pausada de quince tiros, haciendo los batallones una descarga general luego que termine la oracion fúnebre pronunciada en el panteon de esta ciudad.

Ordenará vd. que se forme valla desde el Palacio al panteon, y que pasada la comitiva, la tropa se forme en columna progresiva para situarse en el lugar que se le designe, á fin de hacer las descargas de Ordenanza.

Todos los gefes y oficiales residentes en esta capital, empleados actualmente en el

servicio, portarán el luto prevenido en los nueve dias designados.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro*.—Ciudadano comandante militar de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1865.

Honores fúnebres al presidente de los Estados-Unidos.

Seccion 1ª.—Circular.—Se ha recibido la confirmacion oficial de que el presidente de los Estados-Unidos de América, Abraham Lincoln, murió en Washington, á las siete y veintidos minutos de la mañana del dia quince de Abril último, por efecto de la herida que le dió un asesino á las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el Gobierno de la República mexicana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administracion, el gobierno de los Estados-Unidos ha continuado las mas amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones del sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. Presidente, que se ice á media asta el pabellon nacional en

todos los edificios públicos y puntos militares, durante el dia siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan luto durante nueve dias.

Independencia y libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Febrero 20 de 1868.

Monumento fúnebre levantado á la memoria del general Zaragoza.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Debiendo honrarse perpetuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que los restos mortales depositados en el panteon de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del Gobierno.

Lo comunico á vd., para que conforme á lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda á la ereccion del monumento que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del distrito federal.—Presente.

HOSPITALES.**CIRCULAR.**

Abril 13 de 1868.

Se previene la observancia de la ley de 19 de Febrero de 1845, que dispuso la separacion del 2 p^o para hospitales.

Seccion 1ª.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría á la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

“En vista de lo que vd. consulta en su oficio número 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigen-

te la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extrai-do del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dió diversa inversion á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque tambien indica que esta misma prevencion quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el C. Presidente de

la República ha tenido á bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separacion de 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotacion conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley

de 1845, al menos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

“Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana de.....

HUÉRFANOS. (Véase MONTEPIOS Y PENSIONES).

IMPORTACION.**CIRCULAR.**

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de importacion se verificará á la vez que el de contraregistro, internacion y demas derechos adicionales.

Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales de las aduanas marítimas, observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano administrador de....

DECRETO.

Diciembre 19 de 1867.

El derecho adicional de importacion se pagará en acciones del ferrocarril.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p^o del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p^o del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p^o recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la